



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2019-000065-00.

Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Integrado en debida forma el contradictorio, correspondería surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo como en este caso no hay pruebas por practicar, pues las que obran en el plenario son eminentemente documentales, y la solicitud presentada por la parte ejecutante tendiente a que se oficie al Municipio del Copey para que expida una certificación de pagos, será denegada por no ajustarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P, que dice: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Y en este caso no existe prueba alguna que se haya presentado la solicitud ante la citada entidad territorial y no haya sido atendida.

Así las cosas, se convocará a audiencia para dictar sentencia anticipada dentro del sumario, de conformidad con el numeral segundo artículo 278 del CGP, en la que se agotarán únicamente las etapas de alegatos de conclusión y sentencia, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante tendiente a que se oficie al Municipio del Copey para que expida una certificación de pagos, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVOCAR a audiencia para dictar sentencia anticipada dentro del sumario, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

